

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #466

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00123-00
Demandante	ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS Email: skarleth840@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Email: juanjesm@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS por conducto de apoderado judicial. Para tal fin aporta registro civil con serial 7830719, que registra nacido el 4 de noviembre de 1983, lugar de nacimiento Cúcuta (Norte de Santander), con padres CONTRERAS GOMEZ MARTHA MARGARITA y JAIMES BERBESI DOMINGO ambos colombianos, aporta una constancia de nacimiento apostillada. También se aporta poder para actuar.

Revisado el poder aportado por la parte demandante, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...) (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quién dice ser ANDREA KATHERINE JAIMES CONTRERAS, no se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

En segundo lugar, se otorga poder con documento no valido en Colombia (cedula de Venezuela). El poder debe ser otorgado por persona identificada con pasaporte, cedula de extranjería u otro valido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional. No obstante, para una mayor claridad puede aportar copia del documento de identidad que se pueda verificar los datos básicos como nombre, apellido, número de identificación, lugar de nacimiento, país de nacimiento y fecha de nacimiento.

En último lugar, la constancia de nacimiento al parecer apostillada se encuentra ilegible el código de verificación, por lo cual deberá aportar dicho documento legible que permita su mejor lectura, consulta y verificación.

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO**.
- 2º. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #465

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	540013110003-2011-00280-00
Demandante	ANA BELEN OVALLOS CASTRO Email:
Apoderado(a)	DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA Email: danielantoniorodriguezmora@gmail.com
Demandado	ANGEL ANTONIO BAYONA SEPULVEDA (Q.E.P.D.)
Apoderado(a)	OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Email: oscar315jaco@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra que por error en la digitación no fue enviado auto #421 del 16 de abril de 2021, providencia de OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación de fecha nueve (9) de noviembre de 2020 al Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ apoderado del señor ANGEL ANTONIO BAYONA SEPÚLVEDA (Q.E.P.D.) a su correo electrónico.

En consecuencia, se hace necesario enviar copia del auto #421 del 16 de abril de 2021 al correo electrónico: oscar315jaco@gmail.com del Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ.

Finalmente, se requerirá a los apoderados para que alleguen copia del registro civil de sus poderdantes con el fin de realizar las respectivas anotaciones ordenadas por la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. ENVIAR al abogado Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ auto #421 del 16 de abril de 2021, al correo electrónico oscar315jaco@gmail.com

2º. REQUERIR a los apoderados para que alleguen copia de los registros civiles de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 455

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00061 -00
Parte Demandante	MARÍA NELCY SÁNCHEZ BAEZ como representante de H.K. y A.S.A.S. Sancheznelcy05@gmail.com 304 207 2916
Parte Demandada	PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO Pedro.ayala@correo.policia.gov.co peterbook1926@hotmail.com
	SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante Abogados.sion@gmail.com 313 387 1383

Subsanados los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referida demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora MARÍA NELCY SÁNCHEZ BAEZ como representante legal las niñas H.K. y A.S.A.S., a través de apoderado, contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele **traslado por el término de diez (10) días**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

5. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn across the bottom of the signature.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 461

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00072-00
Interesados	JHON MILTON MORENO mariachibigup@gmail.com JAVIER ANDRÉS MORENO Yiyo51279@hotmail.com
Causante	ROSARIO MORENO
	JAIRO ROZO FERNÁNDEZ Apoderado de los interesados Rozojairo7@gmail.com OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores JHON MILTON MORENO y JAVIER ANDRÉS MORENO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante ROSARIO MORENO, fallecida en esta ciudad el día 18/julio/1994, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte actora estima la cuantía de los bienes que conforman el haber sucesoral de la causante en la suma de SESETE Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTO VEINTE PESOS M/CTE (**\$63'596.820,00**)

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el Art. 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **40** smmlv sin exceder el equivalente a **150** smmlv.

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.021 es de \$908.526,00 x 40 smmlv = **\$36'341.040,00** y \$908.526,00 x 150 smmlv = **\$136'278.900,00**, de donde fluye que la cuantía estimada para esta causa es **MENOR** y se encuentra dentro del rango establecido para ser de conocimiento de los **JUECES CIVILES MUNICIPALES**

en **PRIMERA INSTANCIA** lo señalado con anterioridad y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se RECHAZARÁ y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL – REPARTOS para que sea asignada a un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por competencia, remitirse la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto. Ofíciase en tal sentido, acompañado del enlace respectivo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ROZO FERNÁNDEZ como apoderado de los interesados, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. ENVIAR este auto a los interesados y al señor apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 462

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00074-00
Parte Demandante	LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS Hduque1871@gmail.com
Parte Demandada	ORLANDO HIGUERA ALVARADO (Fallecido) 320 346 3342
	ULIAN RODRIGO TORRES SUAREZ Apoderado de la parte demandante juliantorresabogado@hotmail.com saenz.derecho@gmail.com 311 289 1611 313 385 5156

La señora LEIDY ALEJANDRA SILVA ROJAS, actuando a través de apoderado, presentó demanda de FILIACIÓN NATURAL contra el señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO, fallecido, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-No se informa ni se allega el registro civil de defunción del presunto padre:

Aduce el libelista que el presunto padre, señor ORLANDO HIGUERA ALVARADO falleció, pero sin informar dónde y cuándo; sin aportar el registro civil de defunción; solo aduciendo que conocen a quien era la cónyuge sobreviviente y a la mujer con quien él vivió sus últimos tiempos.

2- Se dirige la demanda contra el presunto padre ya fallecido:

La demanda se dirige contra él presunto padre fallecido, desconociendo que por el hecho de su muerte dejó de existir física y legalmente, que dejó de ser una persona natural o un sujeto de derechos y obligaciones y que al morir estos cesaron; que es imposible que un muerto comparezca al proceso a ejercer el derecho a la defensa. (Artículo 94 del Código Civil: “**La existencia de las personas termina con la muerte.**”

En consecuencia, se requiere que se subsane la demanda en el sentido de dirigirla contra los herederos determinados, según el orden hereditario: descendientes, ascendientes, hermanos y/o contra la cónyuge. (Art. 18 y s.s. de la Ley 45/36, modificada por la Ley 29/82), allegando los documentos que acrediten el parentesco con el decujus e informando todos los datos posibles para notificaciones (direcciones físicas y/o electrónicas, números telefónicos, etc.)

Es bueno aclarar que es MUY IMPORTANTE en este caso encontrar herederos (padres, hijos, hermanos) para la toma de muestras de sangre, encaminada a la práctica de la prueba genética, toda vez que en la demanda se dice que el cadáver del presunto padre fue cremado, lo que indica que la toma de muestras óseas no será posible. (Ley 721/2001).

3-Algunos documentos aportados son copias ilegibles:

Se requiere que todos los documentos se aporten en formato PDF y de manera legible, que se puedan leer sin dificultad, como es el caso del registro civil de nacimiento de la demandante.

5- En los hechos de la demanda no se aduce ni se señala el lugar en que los padres de la demandante se conocieron y la época en que ellos sostuvieron relaciones sexuales para efectos de determinar la probable época de la concepción. (Art. 92 del Código Civil)

ADVERTENCIA:

Se advierte a la parte demandante que al subsanar la demanda debe remitirla junto con los anexos a la parte demandada, en ejercicio de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN NATURAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante y profesional del derecho actuante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0460-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00122-00

Accionante: CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA C. C. # 1090383687

Accionado: PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA contra la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SUPERINTENDIENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPARTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA contra la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SUPERINTENDIENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPARTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SUPERINTENDIENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS COMPARTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué proceso y/o trámite se adelanta en esa entidad a nombre del señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA C. C. # 1090383687, contra el personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mencionado en el escrito tutelar, debiendo indicar en qué estado se encuentra el mismo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado respuesta alguna al derecho de petición de fecha 8/03/2021, mediante el cual el actor solicitó información del proceso por él instaurado contra el personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mencionado en el escrito tutelar, debiendo indicar en qué estado se encuentra el mismo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué proceso y/o trámite se adelanta en esa entidad a nombre del señor CARLOS ALBEIRO TORRES SILVA C. C. # 1090383687, contra el personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mencionado en el escrito tutelar, debiendo indicar en qué estado se encuentra el mismo y aportar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe qué proceso y/o trámite se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, contra el personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mencionado en el escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.